



Departamento Jurídico
Exped. N° 4860-2018/SOPR
(4861-2018 /acumulado)

ACHS N° 48/06E		
FECHA:	05 JUN 2019	
OBSERVACIONES:	003552 29.05.2019	

EXENTA N°

RZP/EDO/NCL

VISTOS:

Que, el día 27 de noviembre de 2018, funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyeron en Edificio Corporativo de la Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS)**, R.U.T. N° 70.360.100-6, representada legalmente por don **CRISTOBAL PRADO FERNÁNDEZ**, R.U.N N° 8.711.638-7, ambos domiciliados para estos efectos en el establecimiento fiscalizado;

Que, según consta en el Acta de Inspección de fs. 1 y 2, de fecha 27 de noviembre de 2018, de expediente N° 4860/2018, N° folio 0166639, se realizó fiscalización a la ACHS para verificar las prestaciones preventivas otorgadas a sus empresas adherentes, de acuerdo al protocolo de exposición ocupacional a ruido (PREXOR) y la ley 16.744, del Ministerio del Trabajo, constatándose lo siguiente:

- 1.- No cumple con el plazo de entrega de informes técnicos cuantitativos de ruido establecido en protocolo PREXOR para la totalidad de informes técnicos;
- 2.- Informe de verificación y control N° 90.8534, de fecha 28 de julio de 2017, el cual indica cumplimiento de la totalidad de las medidas prescritas de informe técnico N° 28927 del año 2015, existiendo un nuevo informe técnico de ruido N° 15348, año 2018, en el cual se prescriben las mismas medidas prescritas en el anterior informe las que no han sido implementadas por la empresa;
- 3.- Acredita 5 informes de reevaluación referente a empresas con exposición bajo el criterio de acción evaluadas el año 2015, para la verificación de la mantención de la condición de riesgo, sin embargo no acredita situación de la totalidad de las empresas evaluadas en el año 2015, con la misma condición;

Que, por los hechos antes descritos, se procedió a citar al representante legal de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, para el día 10 de diciembre de 2018, ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, oficina de toma de declaraciones, ubicada en calle Paseo Bulnes N°175, primer piso, dándose inicio con ello al presente sumario sanitario N° 4860-2018;

Que rolan a fojas 05 y siguientes, del expediente N° 4860/2018, descargos por escrito, presentados por la sumariada con fecha 10 de diciembre de 2018, señalando, en lo pertinente, respecto de cada punto del acta: i) que se reducirá el plazo definitivo a nivel organizacional para la elaboración de los informes técnicos de evaluación cuantitativa de ruido y que se realizará la definición de este nuevo plazo durante el primer

trimestre del año 2019; ii) que se desarrollara un proceso de auditoría a una muestra de informes técnicos de verificación y control relacionados al agente ruido, proceso que permitirá identificar las principales brechas que existen actualmente con el fin de generar acciones para una mejora continua del proceso. Agrega que dichas mejoras serán implementadas a fines del primer trimestre del año 2019; y iii) que se planificara el desarrollo de la actividad de verificación y control de las restantes sucursales, para corroborar la mantención de las condiciones del informe técnico realizado en el año 2015 para cada uno de los casos respectivos. La ejecución de esas actividades se realizara durante el primer trimestre del año 2019;

Que, requerido de informe técnico el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos, para que evaluara los antecedentes acompañados por la sumariada expuestos precedentemente, este, por medio de informe de fecha 15 de enero de 2019, indicó, en lo sustancial, que la sumariada no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos consignados en el acta de fiscalización;

Que, por otro lado y según consta en el Acta de Inspección de fecha 27 de noviembre de 2018, de fs. 1 y 2 de expediente N° 4861/2018, N° folio 166638, se realizó fiscalización a la Asociación Chilena de Seguridad para verificar las prestaciones preventivas otorgadas a sus empresas adheridas de acuerdo al Protocolo de Vigilancia del Ambiente del Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice y la ley 16.744, del Ministerio del Trabajo, constatándose lo siguiente:

1.- No acredita listado de informes de reevaluaciones cuantitativas por exposición a sílice según nivel de riesgo, a partir de los resultados obtenidos en los informes técnicos de evaluaciones ambientales año 2015, de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Vigilancia del Ambiente del Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice;

2.- Notifican los informes preliminares de las empresas, a) Vibrados Compagnon y Quintar Limitada, b) CTI S.A., c) Fundición de Metales Metalbras Ltda. d) Universidad de Chile (dirección Santiago y Cerrillos), e) Minería y Construcciones Cerro Alto, f) Andes Analytical Assay Ltda; g) 3 informes Minería Florida Ltda.; h) Moldajes Alsina Ltda, sin embargo este Organismo Administrador no ha notificado el informe final de acuerdo lo que indica el protocolo de Sílice;

Que, por los hechos antes descritos, se procedió a citar al representante legal de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, para el día 10 de diciembre de 2018, ante el Departamento Jurídico de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, oficina de toma de declaraciones, ubicada en calle Paseo Bulnes N°175, primer piso, dándose inicio con ello al sumario sanitario N° 4861-2018;

Que, rolan a fojas 05 y siguientes, del expediente N° 4861/2018, descargos por escrito, presentados por la sumariada con fecha 10 de diciembre de 2018, señalando en lo pertinente, respecto de cada punto del acta, que se realizará la asignación directa de los procesos de reevaluación en centros de trabajo que correspondan a través del proceso de planificación central que lleva esta asociación; y, que solicita un plazo para completar sus descargos remitiendo a esta Seremi los informes correspondientes a las empresas mencionadas;

Que, el día 14 de diciembre 2018, la sumariada realiza una nueva presentación adjuntando de forma digital, los informes correspondientes a la empresa Minera Florida, de los centros notificados durante el presente año;

Que, requerido de informe técnico el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos, para que evaluara los antecedentes acompañados por la sumariada y expuestos en ambos párrafos precedentes, este por medio de informe técnico, de fecha 15 de enero de 2019, indicó, en lo pertinente, que la sumariada no ha dado cumplimiento a todos los puntos señalados en el acta de fiscalización y solo daría cumplimiento a la notificaciones de los informes finales de acuerdo a lo indicado en el protocolo de Sílice, lo que cumplió de forma posterior a la fiscalización realizada;

CONSIDERANDO

Que, según el artículo 2° del DS N° 40/69 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social le corresponde a la Seremi de Salud respectiva... "fiscalizar las actividades de prevención que desarrollan los organismos administradores del seguro, en particular las Mutualidades de Empleadores, y las empresas de administración delegada. Los organismos administradores del seguro deberán dar satisfactorio cumplimiento, a juicio de dicho Servicio, a las disposiciones que se indican sobre organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención. Estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo".

Que, de acuerdo a las deficiencias constatadas por acta de fiscalización, es indispensable recalcar que la sumariada debe tener presente que los organismos administradores de la ley 16.744, deben realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para cuyo efecto deberá contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención a empresas adheridas; a cuyo efecto dispondrán de registros por actividades acerca de la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos. Que, igualmente, debe tener presente que esta Autoridad Sanitaria podrá verificar, cuando lo estime conveniente, la eficacia de las actividades de prevención que desarrollen las mutualidades; las que, para este efecto, estarán obligadas a proporcionar toda aquella información que les sea requerida y a llevar a la práctica las indicaciones que se les formule. Que, además de lo anterior, debe considerar que la actividades de prevención que deben desarrollar serán de forma permanente, efectivas, basadas en una organización estable y a cargo de uno a mas expertos en prevención;

Que, analizados los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye que la sumariada no logra desvirtuar completamente los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, toda vez que las deficiencias constatadas se encuentran descritas en la norma sanitaria y la sumariada al momento de la fiscalización se encontraba en un flagrante incumplimiento de sus obligaciones como organismo administrador de la ley 16.744, lo que se constató por el funcionario fiscalizador consignándose de esta forma en las actas antes indicadas;

Que, asimismo, la sumariada debe tener presente que bastará dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitario en el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario;

Que, de los antecedentes del Sumario queda establecido que **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, ha infringido las disposiciones establecidas en el Art 12, Letra C de la Ley 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la Resolución 156-2018 de la Superintendencia de Seguridad Social Libro IV, el cual aprueba compendio de normas del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744 y a los artículos 3, 4, 5 y 6, del Título II del D.S N° 40/ 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

Que, finalmente, cabe señalar que los sumarios sanitarios N° 4860/2018 y 4861/2018, guardan una identidad sustancial, además de tener una íntima conexión, atendiendo, principalmente, a que ambos han sido instruidos con motivo de la fiscalización realizada con el objeto de verificar las prestaciones preventivas otorgadas a las empresas adherentes por parte de la ACHS, esta Autoridad Sanitaria acumulará al presente expediente N° 4860/2018, el sumario sanitario N° 4861/2018, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de esta resolución

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **ACUMULASE** el Sumario Sanitario 4861/2018 a estos autos, por guardar entre ambos una identidad sustancial, así como tener una íntima conexión y, **PROCÉDASE** a su refoliación.
2. **APLÍCASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, legalmente representada por don **CRISTOBAL PRADO FERNÁNDEZ**, una multa de 70 U.T.M., (Setenta Unidades Tributarias Mensuales). El pago de la multa señalada deberá ser efectuado entre las 9:00 y las 13:30 horas, de lunes a jueves; y los viernes de 9:00 a 13:00 horas, en las oficinas de recaudaciones ubicadas en Avenida Bulnes N°194, comuna de Santiago, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento lo establecido en el artículo 174 inciso 2° del Código Sanitario.
3. **RATIFÍQUESE** todo lo obrado por Funcionarios Inspectores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.
4. **FISCALÍCESE** por funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos, la subsanación total de los incumplimientos a sus labores como organismo administrador de la ley 16.744, consignadas en los vistos de este instrumento.

5. **PREVIÉNESE** a la sumariada que deberá dar satisfactorio cumplimiento a las disposiciones que se refieran a la organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.
6. **APERCÍBASE** a la infractora con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.
7. **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.
8. **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento por carta certificada, a don **CRISTOBAL PRADO FERNÁNDEZ** en su calidad de representante legal de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, domiciliada para estos efectos en Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, la que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente de la fecha de recepción por Correos de Chile.

ANÓTESE Y CÚMPLASE.


ROSA OYARCE SUAZO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION METROPOLITANA.

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor.
- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos.
- Of. de Partes. - Archivo.

CRISTOBAL PRADO FERNÁNDEZ
RAMÓN CARNICER N° 163
PROVIDENCIA
7781



CERTIFICADA



FRANQUEO CONVENIO
RES. EXTA. N° 140
FECHA 23 - JULIO - 2001
AGENCIA STGO. 21



SECRETARIA DE SALUD
REGION METROPOLITANA
Paseo Bulnes 177